



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00173-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	MARYELIN ELIANA DELGADO BURBANO C.C. 1.085.252.786
DEMANDADA	ERWIN VIDAL PEÑA DUARTE C.C. 16.188.044

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, Septiembre 20 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Septiembre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas en auto admisorio de la demanda, así las cosas por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que cumplan las resoluciones judiciales so pena de ser sancionados en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3° del Art. 44 del CGP.

De otro lado, revisado el expediente brillan por su ausencia constancias de citación para diligencia de notificación personal al demandado, sin que a la fecha se hubiere integrado el contradictorio, por cuanto, se requerirá a la parte activa a fin de que cumpla con la notificación por aviso dentro del término de treinta (30) días, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito de la acción, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. Lo anterior, carga procesal deberá cumplirse conforme lo dispuesto en el CGP y en armonía con el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Advertir al Ejército Nacional que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** al Ejército Nacional se sirva ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 9 de abril de 2021. Oficiese.

Por último, prevéngasele a la mencionada entidad que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.



Tercero: Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al demandado Erwin Vidal Peña Duarte C.C. 16.188.044. Tal diligencia deberá contraerse a lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, es decir, contraerse a remitir por el medio pertinente copia del auto admisorio y los correspondientes anexos a fin de surtirse en debida forma el traslado de la demanda, y el allegamiento al expediente de los respectivos soportes.

Cuarto: Prevéngase que si no se cumple con lo ordenado dentro del término indicado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 22 de septiembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 136 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ